

Publíquese este resolución en el periódico oficial e
inscribase en el Registro Público.-

Base legal: Artículos 296 y s.s. del Código Civil y
1297 y ss del Código Judicial.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR H. MORCILLO R.
Juez Primero del Circuito de Los Santos

ANA LUCIA GARCIA DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995**

Entrada 827-94
Mgdo. Ponente: CARLOS E. MUÑOZ POPE

Demandada de inconstitucionalidad formulada por MARIBLANCA STAFF contra una frase contenida en el numeral 2 y el ordinal 1 del numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - P L E N O

Panamá, doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase "si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" contenida en el artículo 212, numeral 2 del Código de la Familia, y contra el numeral 10, ordinal 1 de ese mismo artículo.

Recibida esta demanda, al cumplir los requisitos legales, la misma fue admitida y de ella se le corrió traslado al Procurador de la Administración, autoridad a la que le correspondió emitir concepto.

Posteriormente, se hicieron en el periódico las publicaciones que ordena el artículo 2555 del Código

Judicial, a fin de que la demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Cumplidas todas las ritualidades de ley, corresponde al Pleno decidir en el fondo los planteamientos hechos en la demanda que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Hechos de la demanda

Son dos los hechos que contiene la presente demanda de inconstitucionalidad, veamos:

"Primero: El numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia, condiciona la causal del trato cruel físico o psíquico, a que haga imposible la paz y el sosiego doméstico, lo que quiere decir que si ello no ocurre, no puede alegarse la causal. Esta condición viola los principios universales del derecho a la seguridad de la persona y el que establece que nadie será sometido a tratos crueles.

Segundo: El numeral 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, discrimina a los menores de edad casados, por cuanto se les restringe su derecho a disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, exigiéndoles para ello la mayoría de edad, estableciéndose con ello un privilegio en favor de los mayores casados".

Disposiciones constitucionales infringidas y concepto de la infracción

Sostiene la demandante que el numeral 2 del artículo 212 del Código de la Familia viola en forma directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional y los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aplicable en relación con el artículo 4 de la Carta Magna.

El artículo 17 de la Constitución dispone, entre otras cosas, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción. Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Según la demandante, la violación consiste en que la frase demandada establece una condición para que la causal de

trato cruel físico o psíquico opere como causal de divorcio. Cuando, según su opinión, la causal debe operar automáticamente sin imponer ninguna condición, ya que el trato cruel, pone en peligro inmediato la vida y la salud psíquica de la persona y no se debe esperar a que el mismo haga imposible la convivencia doméstica para poder alegarlo como causal de divorcio, pues ello infringe la protección de la persona que garantizan la Constitución y la Declaración de Derechos Humanos.

El artículo 5 de la Declaración de Derechos Humanos dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Señala la demandante que ese artículo resulta violado porque la frase acusada, al establecer una condición para que la causal del trato físico o psíquico opere como causal de divorcio, está permitiendo que se someta al trato cruel a la persona que alega la causal.

Con relación al numeral 10 ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, se expresa en la demanda que éste infringe de manera directa por comisión los artículos 19 y 20 de la Constitución y los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aplicable en relación con el artículo 4 de la Constitución.

El artículo 19 de la Constitución dispone que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Alega la accionante que la violación de esta norma consiste en que el numeral demandado crea un privilegio en favor de las personas mayores de edad casadas, discriminando a los menores casados.

El artículo 20 de la Constitución consagra el principio

de igualdad de panameños y extranjeros ante la Ley, con la excepción que se hace por razones de trabajo, salubridad y moralidad, entre otras.

Señala la demandante que la violación consiste en que el numeral impugnado establece una desigualdad jurídica entre los menores de edad casados con relación a las personas mayores casadas, para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

El principio de igualdad ante la ley es recogido también por el artículo 7 de la Declaración de Derechos Humanos. Mientras que el artículo 16 de dicha Declaración dispone que hombres y mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia, así como a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Según la demandante, esas dos normas han sido violadas por artículo 212, numeral 10, ordinal 1, porque éste exige a los menores de edad el requisito de la mayoría de edad para disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, lo que constituye una discriminación y una violación de la igualdad de derechos en caso de disolución del matrimonio (fs. 1-4).

Concepto del Procurador de la Administración

Mediante Vista No. 541 de 29 de diciembre de 1994, el Procurador de la Administración emitió concepto en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Después de hacer un análisis de los hechos y argumentos presentados por la demandante, el Procurador concluye que los numerales 2 y 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia no son inconstitucionales.

Manifiesta el Procurador que la frase "si con él se hace

"imposible la paz y el sosiego doméstico" no es la que puede poner en peligro la seguridad de alguno de los miembros de la pareja conyugal, sino que por el contrario, es precisamente ante la imposibilidad de la paz y el sosiego doméstico que se erige en una causal de divorcio el maltrato físico o psíquico.

En la Vista se comenta que la deficiencia de la norma demandada consiste en no haber introducido el término maltrato en vez de trato cruel, porque lo que se persigue es la convivencia pacífica y la tranquilidad doméstica en la familia, pero no la obligación de someterse a situaciones humillantes, denigrantes, ofensivas, injuriosas, etc. y sólo cuando se pueda calificar de trato cruel, haya oportunidad de invocar la causal de divorcio.

Respecto a la segunda infracción que se señala, el Procurador sostiene que discrepa de la posición adoptada por la demandante, por cuanto que la igualdad que se establece en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional y los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no es absoluta.

El artículo 19 de la Constitución -anota el Procurador- no hace referencia a la edad, por lo que no se puede estimar que por el hecho de ser nacional se tiene que entender que existe igualdad absoluta entre personas adultas mayores de edad y los que no han arribado a esa etapa que le permite la libre disposición de sus actos.

Sigue anotando el Procurador que:

"Tampoco podemos exigir igualdad de responsabilidades por razones de la propia condición de la naturaleza humana en las distintas facetas de su vida (infancia-niñez-adolescencia- y adulto) en todas las cuales se juega un papel diferente y se brinda por parte del Estado la protección correspondiente a cada nivel de la vida.
....."

...Así como el Código de Familia exige la mayoría de edad para casarse y excepcionalmente permite el matrimonio de menores bajo autorización y consentimiento de sus representantes legales, una vez formalizado el vínculo, su protección corre a cargo del Estado y es por ello que las regulaciones establecidas no pueden considerar la absoluta igualdad entre el casado mayor

de edad y el casado menor de edad, quien para ostentar esta calidad, a diferencia de aquél, requiere autorización de su representante legal".

Estimamos en consecuencia que no se da la discriminación (sic) postulada y que la garantía constitucional del Art. 19 no contempla la edad como forma de discriminación, mientras que el Art. 20 de la Constitución y los Art. 7 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes que exigir igualdad de

condiciones para desintegrar el matrimonio, establecen igualdad entre los cónyuges, pero la discriminación a que se refiere la demanda no está referida al sexo, sino a la edad y a su condición de menor, por la restricción o limitación que se impone al casado menor de edad para poder invocar la causal del mutuo consentimiento, con lo cual a nuestro juicio no se produce ninguna infracción a las normas de la Constitución señaladas como infringidas".

De esta manera el Procurador concluye su análisis solicitando la declaratoria de no constitucionalidad del artículo 212 numeral 2 y numeral 10 ordinal 1 del Código de la Familia (fs. 8-18).

Argumentos por escrito sobre el caso

El primero de diciembre de 1994, cuando el negocio constitucional se encontraba en la Procuraduría de la Administración y antes de que se publicara en el periódico el edicto en el se concedía el término para presentar por escrito argumentos sobre el caso, fue recibido en la Secretaría General de la Corte un breve escrito suscrito por el doctor Ulises Pittí G., quien manifiesta que actuando en su propio nombre concurre a este despacho a fin de oponerse al recurso extraordinario de constitucionalidad interpuesto por la licenciada Mariblanca Staff Wilson.

No obstante, el letrado omite explicar las razones de hecho y de derecho que lo motivan a oponerse a la demanda que nos ocupa, por lo que el Pleno lamenta desconocer en su totalidad el criterio del opositor.

Debemos manifestar que no es suficiente que en uso del derecho que la ley en materia de instituciones de garantía confiere al interesado éste manifieste una simple oposición a la demanda, sino que se requiere una exposición detallada de los elementos de hecho y la fundamentación de derecho que le sirve de base a la oposición u objeción expresamente manifestada.

Consideraciones del Pleno de la Corte Suprema

Atendidos los diferentes criterios expuestos en la presente demanda de inconstitucionalidad, corresponde al Pleno externar su opinión con relación a los planteamientos que hace la demandante.

Consideramos que la frase "si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico" contenida en el artículo 212 numeral 2 del Código de la Familia, no viola los artículos 17 de la Constitución y 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El hecho de que el numeral en mención imponga como condición que el trato cruel sea causal de divorcio, si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, no significa que dicha norma esté permitiendo o tolerando el trato cruel. Lo que hace es condicionarlo a una situación en la que por hacerse imposible la paz y el sosiego doméstico la parte pueda solicitar la disolución del vínculo matrimonial, pero ¿acaso todo trato cruel físico o psíquico hace imposible la paz y el sosiego doméstico?

La respuesta a esta interrogante podría ser afirmativa o negativa, y en todo caso dependerá del juzgador apreciar cuando se comete el trato cruel.

En el supuesto contemplado en la norma demandada se da una situación similar a la que fundamenta la intervención del Estado a través del Derecho Penal, para el cual no es el atentado contra cualquier bien el que se considera delito, sino sólo aquél que atenta contra bienes jurídicos protegidos por la Ley Penal. Pues bien, algo parecido sucede en la materia regulada por el numeral que contiene la frase demandada. No todo trato cruel atenta contra la paz y el sosiego doméstico y mientras esa situación no se dé, es decir, mientras a lo interno de la relación matrimonial y por

razón de ese trato cruel o maltrato el otro cónyuge no se afecte o sea indiferente al mismo, entonces, no puede operar automáticamente la causal como lo sugiere la demandante, ya que como anotamos, dependerá de la decisión que en un momento dado tome el cónyuge afectado y plantee la cuestión ante el ente jurisdiccional competente.

El Estado no puede, porque no le es permitido, declarar divorcios de oficio, por lo que ante el trato cruel físico o psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico, el cónyuge maltratado es el único que tiene la posibilidad de solicitar dicha declaración. Es evidente que ante la ausencia de paz y sosiego doméstico producto del trato cruel, existen sobradas razones para disolver un vínculo matrimonial si así se pide y así lo considera probado el juzgador correspondiente.

Antes bien, por lógica es de suponer que todo trato cruel debe hacer imposible la paz y el sosiego doméstico, por lo que en realidad consideramos que la condición que impone la frase que se demanda es redundante. Sin embargo, puede darse el caso que entre la pareja se produzcan tratos crueles que no perturben la paz y el sosiego doméstico, pero son las condiciones de cada persona las que determinarán tal circunstancia.

Lo cierto es que la norma ~~per~~ se no está autorizando el trato cruel físico o psíquico, por lo que considera el Pleno que la misma no viola las normas constitucionales y universales que se refieren a la seguridad de la persona y a la prohibición de torturas o tratos crueles.

Con relación al numeral 10, ordinal 1 del artículo 212 del Código de la Familia, la Corte considera que es violatorio del artículo 20 de la Constitución Nacional que consagra el principio de igualdad ante la ley.

Ciertamente, como lo manifiesta la demandante, el artículo 212, numeral, 10 ordinal 1, establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los menores de edad casados, con respecto a los mayores de edad casados, al disponer como uno de los requisitos para que prospere la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento que los cónyuges sean mayores de edad.

Por mandato constitucional los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley. En virtud de esta disposición, los menores de edad tienen derecho a gozar de los derechos fundamentales que contiene la Constitución, uno de los cuales es la igualdad ante la ley.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en favor del menor también aparece consagrado en el artículo 532 del Código de la Familia. Código que al contemplar la institución de la emancipación, dispone que el matrimonio produce desde su celebración conforme a la ley la emancipación del menor (art. 352), la que trae como efecto habilitar al menor de edad para regir su persona y sus bienes "como si fuera mayor" (art. 358).

Si por disposición de la Constitución la ley que rige los aspectos relacionados con la familia, el matrimonio, etc., mediante distintas normas hace aplicable el principio de igualdad ante la ley, es incongruente que esa misma ley contradiga mandatos constitucionales. El caso de requerir la mayoría de edad a parejas que contrajeron nupcias siendo menores, constituye una desigualdad opuesta al principio fundamental de igualdad ante la ley, reconocido desde finales del siglo VIII.

Por los mismos razonamientos considera el Pleno que el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos resulta infringido por parte del ordinal 1 del numeral 10 del

artículo 212 que analizamos. Así como del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que los hombre y mujeres a partir de la edad nubil (edad para contraer matrimonio) disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y, entre otros supuestos, en caso de disolución. Lo anterior significa que de acuerdo a esa Declaración, las parejas en edad nubil también pueden disolver el vínculo matrimonial.

Hemos procedido a hacer el análisis de las normas de Derecho Internacional mencionadas por la demandante, por cuanto que dentro del conjunto normativo de jerarquía constitucional empleado por esta Corte para emitir juicio sobre constitucionalidad -bloque de la constitucionalidad-se ha expresado que excepcionalmente "ciertas normas de Derecho Internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho" (HOYOS, Arturo, El Control Judicial y el Bloque de Constitucionalidad en Panamá, Órgano Judicial, Panamá, 1991 p. 41.). Y en opinión del Pleno el derecho fundamental de igualdad ante la ley es uno de esos derechos cuyo reconocimiento se requiere para el fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

En cuanto al artículo 19 de la Constitución Nacional, considera la Corte que éste no resulta violado, ya que como bien lo afirmó el Procurador de la Administración, los fueros o privilegios allí mencionados no hacen referencia a la edad de la persona, sino a la raza, nacimiento, clase social y religión o ideas políticas.

La Corte, no obstante las anteriores consideraciones, debe dejar claramente establecido que en el ordenamiento jurídico patrio se promueve el pleno respeto de las relaciones familiares, al punto de haberse aprobado el Código

de la Familia que recientemente entró en vigencia y en el que existen mecanismos expresamente previstos para la defensa del matrimonio.

El hecho de que se declare inconstitucional uno de los requisitos previstos en el numeral 10 del artículo 212 de dicho Código no quiere decir que se desconozca la importancia del matrimonio como consecuencia de la facilitación del divorcio por mutuo consentimiento, ya que en el mismo Código de la Familia se han introducido instituciones muy concretas para la protección del mismo, como es el caso de la diligencia de conciliación entre cónyuges que está llamada a jugar un papel fundamental en las causas de divorcio.

Por todo lo expuesto, y aunque se reconoce que es deber del Estado proteger y defender la institución del matrimonio, como uno de los pilares de la familia, a la Corte no le cabe otra alternativa que acceder parcialmente a lo solicitado por la demandante en esta causa en base a las consideraciones antes efectuadas.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que el artículo 212, numeral 10, ordinal 1, del Código de la Familia **ES INCONSTITUCIONAL** por ser violatorio del artículo 20 de la Constitución y de los artículos 7 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 4 de la Constitución y DECLARA que el artículo 212, numeral 2, del Código de la Familia NO VIOLA el artículo 17 de la Constitución ni ningún otro artículo de dicho texto, ni de la Declaración Universal de Derechos Humanos en relación con el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

CARLOS E. MUÑOZ POPE

ARTURO HOYOS
 EDGARDO MOLINO MOLA
 FABIAN A. ECHEVERS
 MIRTZA ANGELICA
 FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
 JORGE FABREGA PONCE
 HUMBERTO A. COLLADO
 RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

FALLO DEL 12 DE MAYO DE 1995

IMAGISTRADO PONENTE: JORGE FABREGA PONCE

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR MORALES SAENZ EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A. EN CONTRA DE LA NOTA N°1268 DEL 26 DE MAYO DE 1986 EMITIDA POR EL SEÑOR TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA.

PANAMA, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

Se procede a decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado JULIO CESAR MORALES SAENZ en contra de la Nota N°1268 de 26 de mayo de 1986 emitida por el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Al efecto se considera que se ha impugnado la Nota N°1268 de 26 de mayo de 1986, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, que dispone:

"REPUBLICA DE PANAMA MUNICIPIO DE PANAMA
 270-0296 Número 1268
 IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPANA
 AVE. BALBOA BANCO EXTERIOR
 PLANTA BAJA Panamá, 26 de mayo de 1986
 TEL. 27-2322

Señor:

En cumplimiento de los Acuerdos vigentes que reglamentan los impuestos catastrados, llevo a su conocimiento que ha sido debidamente clasificada, y a partir del día 10 de noviembre del año de

1980 debe pagar al TESORO MUNICIPAL los impuestos que a continuación se le transcriben de acuerdo a la categoría de la Actividad desarrollada:

Actividad OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Impuesto 403.60 m.n.sai
 NOTA: DESE ESTRUCTURA SU PAGO EN:
 EL EDIF. EDIM AVE. B.

Los impuestos que se pagan por anualidades deben ser cubiertos dentro de los tres primeros meses del año y los que se pagan por mensualidades deben ser cubiertos en el curso del mes correspondiente. Vencido tal término sufrirán un recargo del 20%; y el 1%